

Novedades Tributarias

Edición Septiembre/Octubre 2025

Índice

Temas tributarios tratados en los meses de Septiembre/Octubre 2025

- P 01 Entrada en vigencia de las nuevas normas sobre el IVA en las ventas internacionales de bienes de bajo valor
- P 02 SII instruye sobre las características del documento tributario que los creadores de contenido digital deben emitir
- P 03 Deducción del IVA soportado en servicios digitales conforme al artículo 8° letra n) de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios
- P 04 Devolución del remanente de crédito fiscal acumulado por retención de IVA en ventas de gas licuado
- P 05 Aplicación de IVA en los servicios prestados por Organismos Técnicos de Capacitación (OTEC)
- P 06 Emisión de factura de compra por servicios prestados desde el exterior
- P 07 Exención de IVA en servicios utilizados en Chile y prestados por residentes en Colombia
- P 08 Determinación de los pagos provisionales obligatorios (PPMO) del royalty minero – Ley N°21.591
- P 09 Tratamiento tributario del sueldo empresarial
- P 10 Crédito por impuestos pagados en el extranjero (IPE) aplicable a fondos de inversión

Entrada en vigencia de las nuevas normas sobre el IVA en las ventas internacionales de bienes de bajo valor

A partir del 25 de octubre de 2025, entraron en vigor las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), introducidas por la Ley N°21.713, orientadas a modernizar la tributación del comercio electrónico transfronterizo, especialmente en ventas B2C de bienes de bajo valor.

Principales novedades:

- **Plataformas digitales como contribuyentes (art. 3 bis LIVS):**

Las plataformas de intermediación digital se consideran vendedores o prestadores de servicios para efectos del IVA, siendo responsables de cobrar, declarar y pagar el impuesto, aun cuando estén domiciliadas en el extranjero. Excepciones aplican cuando el vendedor o comprador ya es contribuyente del IVA en Chile o cuando la plataforma solo presta servicios de publicidad o procesamiento de pagos.

- **Ventas a distancia de bienes de bajo valor (art. 4 LIVS):**

Los bienes situados en el extranjero se considerarán ubicados en Chile si son vendidos a consumidores finales chilenos por vendedores no residentes y el valor total de la operación no supera los USD 500. En estos casos, el IVA se devenga al momento de la venta y no en la importación.

- **Exención de IVA a la importación (art. 12 B N°18 LIVS):**

Los bienes de bajo valor estarán exentos de IVA y derechos de aduana si el impuesto ya fue cobrado en la venta, evitando la doble imposición.

- **Régimen simplificado para no residentes:**

Vendedores y plataformas extranjeras deberán declarar y pagar el IVA mediante el régimen simplificado digital del Servicio de Impuestos Internos (SII), mientras que las plataformas domiciliadas en Chile aplicarán las normas generales (Formulario 29).

Finalmente, la Circular N°60, de 15 de octubre de 2025, eliminó el numeral 3.6.5 de la Circular N° 39 de 2025. Con ello, se establece que los bienes situados en el extranjero que cumplan los requisitos de territorialidad del nuevo inciso final del artículo 4° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios podrán pagar el IVA bajo esta modalidad aun cuando estén afectos a impuestos especiales o adicionales (como el Impuesto al Tabaco o a las bebidas alcohólicas y analcohólicas), o requieran autorización o visto bueno para su internación al país (por ejemplo, sustancias peligrosas, productos de origen vegetal o animal, fertilizantes, entre otros).

Lo anterior se entiende sin perjuicio del pago de los impuestos especiales o adicionales que correspondan y del cumplimiento de los procedimientos aduaneros establecidos por el Servicio Nacional de Aduanas al momento del ingreso legal de dichas mercancías al país.

SII instruye sobre las características del documento tributario que los creadores de contenido digital deben emitir

Resolución Ex. SII N°128, de fecha 01 de Octubre de 2025

El Servicio de Impuestos Internos estableció las reglas tributarias aplicables a los creadores de contenido digital con domicilio o residencia en Chile que perciben ingresos a través de plataformas de redes sociales, tanto nacionales como extranjeras.

Los creadores de contenido digital son considerados contribuyentes de Segunda Categoría conforme al N°2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siempre que su actividad se base principalmente en el trabajo personal y no en el uso de maquinarias o equipos. Si predomina el uso de medios técnicos o capital, quedarán afectos al régimen general de Primera Categoría.

Estos contribuyentes deben emitir una Boleta de Honorarios Electrónica (BHE) por los pagos recibidos desde plataformas digitales, cumpliendo con las siguientes condiciones:

- **Fecha:** día de percepción efectiva del ingreso
- **Receptor:** "Usuarios de Plataformas Digitales", RUT 44.444.447-9

- **Domicilio del receptor:** el del propio creador
- **Monto:** ingreso líquido efectivamente percibido (descontadas comisiones)
- **Moneda:** pesos chilenos; si el pago fue en divisa extranjera, debe usarse el tipo de cambio del día de percepción
- **Glosa:** incluir el nombre de la plataforma y el monto percibido

Los creadores de contenido digital deben efectuar Pagos Provisionales Mensuales (PPM) del 14.5% para el 2025, 15.25% para 2026 y 17% a partir del 2027, sobre los ingresos percibidos, según el artículo 84 letra b) de la LIR.

Estos contribuyentes podrán optar entre deducir gastos efectivos necesarios para generar la renta, según normas de Primera Categoría, o bien gastos presuntos de 30% de los ingresos brutos anuales, con tope de 15 UTA.



Deducción del IVA soportado en servicios digitales conforme al artículo 8° letra n) de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios

Oficio N°1982, de fecha 08 de Octubre de 2025

Un contribuyente consulta si puede deducir como gasto el IVA retenido y pagado por el emisor de un medio de pago (banco o tarjeta) respecto de servicios digitales adquiridos al extranjero, cuando no informó su calidad de contribuyente de IVA o dicha información no coincide con los registros del Servicio de Impuestos Internos.

El SII concluye que, si el beneficiario del servicio no informó su calidad de contribuyente de IVA, el emisor del medio de pago deberá retener y enterar el IVA respectivo.

En este caso, si el banco retuvo el IVA y lo enteró en arcas fiscales, dicho impuesto no dará derecho a crédito para el beneficiario del servicio, ya que este IVA Crédito Fiscal, no cumplirá los requisitos del artículo 25 de la LIVS, es decir no constaría en la respectiva factura de compra que se debía emitir por dicha operación.

Sin embargo, dicho IVA podrá deducirse como gasto tributario en la determinación de la renta líquida imponible, siempre que se cumplan los requisitos generales establecidos en el inciso primero y en el N°2 del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), o bien podrá deducirse como costo tributario.



Devolución del remanente de crédito fiscal acumulado por retención de IVA en ventas de gas licuado

Oficio N°1983, de fecha 08 de Octubre de 2025



Un contribuyente que comercializa gas licuado, destinando el 90% de sus ventas a consumidores finales, consulta si puede solicitar la devolución del crédito fiscal acumulado por sus compras, o en su defecto, si dicho crédito puede considerarse un costo tributario.

El SII señala que conforme al inciso cuarto del artículo 3° de la LIVS, el SII puede establecer un régimen de cambio de sujeto del IVA, obligando al vendedor o prestador del servicio a retener y enterar el impuesto por operaciones de contribuyentes de difícil fiscalización. En particular la Resolución Ex. N°1087 de 1978 aplicó este régimen de cambio de sujeto a las ventas de gas licuado en cilindros, imponiendo al concesionario o distribuidor la obligación de retener el IVA correspondiente al margen de comercialización de los subdistribuidores o agentes.

Por lo anterior, los subdistribuidores o agentes no pueden solicitar la devolución del remanente de crédito fiscal generado, dado que las ventas a consumidores finales no originan débito fiscal sobre el cual imputar dicho crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, el SII hace presente que el contribuyente puede solicitar al SII ser exceptuado del régimen de cambio de sujeto, conforme al artículo 8° de la Resolución N°1087 de 1978, quedando en tal caso afecto al régimen general de la LIVS y obligado a emitir boletas por las ventas directas a consumidores.

Aplicación de IVA en los servicios prestados por Organismos Técnicos de Capacitación (OTEC)

Oficio N°2071, de fecha 16 de Octubre de 2025

Se consulta si los servicios de capacitación que prestará un futuro Organismo Técnico de Capacitación (OTEC) se encuentran afectos al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El SII señala que, conforme a una interpretación consistente del artículo 13 N°4 de la LIVS, se concluye que los servicios de enseñanza o capacitación impartidos por un OTEC se encuentran exentos de IVA, debiendo emitirse factura o boleta no afecta o exenta conforme a los artículos 52 y 55 de la LIVS y la Resolución Ex. SII N°6080.

La exención aplica solo respecto de la actividad docente. Si el OTEC desarrolla otras actividades distintas de capacitación, estas se encontrarán afectas a IVA según las reglas generales.



Emisión de factura de compra por servicios prestados desde el exterior

Oficio N°2152, de fecha 23 de Octubre de 2025

El Servicio de Impuestos Internos se pronunció sobre la obligación de emitir factura de compra y declarar el IVA respecto de servicios digitales prestados por proveedores extranjeros y utilizados en Chile.

De acuerdo con el pronunciamiento, **las personas jurídicas no contribuyentes de IVA** que sean beneficiarias de servicios afectos prestados por proveedores extranjeros no inscritos en el régimen simplificado pueden solicitar autorización al SII para retener y enterar el impuesto mediante la emisión de una factura de compra, conforme al artículo 3° inciso tercero de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Por su parte, si el beneficiario **sí es contribuyente de IVA**, será considerado sujeto del impuesto según la letra e) del artículo 11 de la LIVS y en tal caso, deberá igualmente emitir una factura de compra, declarar y pagar el IVA correspondiente, sin requerir una autorización previa del SII, ya que el cambio de sujeto opera por el solo ministerio de la ley.



Exención de IVA en servicios utilizados en Chile y prestados por residentes en Colombia

Oficio N°2220, de fecha 29 de Octubre de 2025

El Servicio de Impuestos Internos analizó la aplicación del IVA y del Impuesto Adicional respecto de servicios prestados por una persona natural desde Colombia a un residente en Chile, ejecutados íntegramente en el extranjero por medios tecnológicos.

El SII determinó que dichos servicios —de asistencia técnica, servicios técnicos o consultoría— se califican como regalías según el artículo 12 del Convenio, pudiendo ambos países gravarlas, aunque Chile solo hasta un 10% del importe bruto.

En consecuencia, al tratarse servicios afectos a Impuesto Adicional, los mismos se encuentran exentos de IVA conforme al artículo 12 letra E N°7 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.



Determinación de los pagos provisionales obligatorios (PPMO) del royalty minero – Ley N°21.591

Oficio N°1944, de fecha 01 de Octubre de 2025

El Servicio de Impuestos Internos aclara el procedimiento para calcular la tasa variable de los PPMO del royalty minero aplicable desde abril de 2025, conforme al artículo 7° de la Ley N°21.591, la Circular N°3 de 2024 y la Resolución Ex N°18 de 2024.

El SII estableció que para los efectos de calcular para determinar la tasa promedio del año 2025 y su correspondiente aumento o disminución debe estarse a las tasas mensuales y a los PPMO pagados del 2024, debidamente reajustados resultantes de la aplicación de la letra h) del artículo 84 de la LIR vigente al 31.12.2023, sin considerar en ningún caso el 1% establecido en el inciso tercero del artículo segundo transitorio de la Ley N°21.591.

Señala además que ante retraso en la resolución del Ministerio de Hacienda, los explotadores mineros deben igualmente efectuar el reajuste trimestral de sus PPMO según la variación del precio promedio del cobre, aun cuando la resolución ministerial no se haya emitido oportunamente. Una vez publicada dicha resolución, los contribuyentes deberán rectificar las declaraciones correspondientes, aplicando las reglas generales establecidas en el artículo 98 de la LIR.



Tratamiento tributario del sueldo empresarial

Oficio N°2069, de fecha 16 de Octubre de 2025



El Servicio de Impuestos Internos entrega precisiones sobre la aplicación del “sueldo empresarial” regulado en el artículo 31 N°6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respondiendo diversas consultas respecto de su monto, cotizaciones, composición y declaración.

El SII señala que:

- No existe un **monto mínimo obligatorio** (como el sueldo mínimo legal) para efectos tributarios.
- Que para calificar un gasto como sueldo empresarial **no es requisito** efectuar cotizaciones previsionales, pero en caso de que el titular del sueldo empresarial efectúe cotizaciones previsionales por dichas rentas, dichas cotizaciones podrán ser consideradas como deducciones a la base imponible del impuesto único.
- El sueldo empresarial se considerará renta del N°1 del artículo 42 de la LIR, pese a que el socio o accionista no califica como de “trabajador”, al faltarle la dependencia y subordinación propia de un contrato de trabajo.

En virtud de lo anterior, dado su carácter de asignación, la forma en cómo se desglosa dicha asignación, sea que se asimilen o no a conceptos propios del Código del Trabajo (tales como gratificaciones, asignaciones familiares, de movilización, etcétera) **en tanto cumplan los requisitos del párrafo cuarto del N°6 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR**, la empresa podrá deducir como gasto el sueldo empresarial.

- El monto bruto del sueldo empresarial debe informarse en el Libro Electrónico de Remuneraciones de la Dirección del Trabajo, código 2161 (“Haberes”), pues con esa información se genera la Declaración Jurada N°1887, que incluye las rentas por sueldo empresarial. En ausencia del Libro Electrónico o generación automática, el contribuyente debe presentar la DJ 1887 directamente en el sitio del SII.

Crédito por impuestos pagados en el extranjero (IPE) aplicable a fondos de inversión

Oficio N°2070, de fecha 16 de Octubre de 2025

El Servicio de Impuestos Internos se pronuncia sobre la posibilidad de que un fondo de inversión, regulado por la Ley Única de Fondos (LUF), que percibe dividendos desde el extranjero sujetos a retención del 30% (withholding tax), pueda distribuir a sus aportantes el crédito por impuestos pagados en el extranjero (IPE), considerando que el fondo no es contribuyente del Impuesto de Primera Categoría (IDPC).

Se establece que el monto del crédito contra los impuestos finales que el fondo debiese registrar y tendría disponible para asignar, debe incluir el equivalente al IDPC que hubiese correspondido a un contribuyente sujeto al régimen de la letra A del artículo 14 de la LIR.



PARA MÁS INFORMACIÓN:



CRISTIAN VARGAS

Socio
Tax & Legal
cvargas@bdo.cl



FRANCISCA CONTRERAS

Abogada
Tax & Legal
francisca.contreras@bdo.cl



PABLO CORVALAN

Director
Tax & Legal
pablo.corvalan@bdo.cl



MARÍA JOSEFA MORALES

Abogada
Tax & Legal
maria.morales@bdo.cl

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2025 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com

